

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 5'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Diputación provincial.

##### Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes han debido los Ayuntamientos de esta Provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago de dicho trimestre.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Gobernador, C. El Conde de Toreno.

##### Contaduría.

Para auxiliar á la imprenta del Hospicio en los trabajos de publicación por suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de las listas ultimadas para las próximas elecciones para Diputados provinciales, se abre concurso, por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, admitiéndose proposiciones de los establecimientos tipográficos de esta Corte, con arreglo á las condiciones y modelos que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Madrid 14 de Febrero de 1884.—El Presidente, Ordenador de Pagos, Juan Moreno Benítez.

#### Delegación de Hacienda de la Provincia de Madrid.

##### Cargas de Justicia.

El día 23 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Enero próximo pasado, á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta Provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo, ambos inclusive.

Madrid 15 de Febrero de 1884.—A. G. de la Peña.

### Ayuntamientos.

#### Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 146 de la Ley Municipal quedan expuestos al público en esta Secretaría, por espacio de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, los presupuestos de gastos é ingresos para el año económico de 1884-85, los del ensanche para el mismo ejercicio y las cuentas generales de resultados de ejercicios cerrados aprobados con esta fecha por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

No habiéndose presentado licitador á la subasta verificada para contratar el servicio de transporte de materiales de todas clases en las vías públicas municipales de esta Villa, paseos, caminos y carreteras, esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez dicho servicio, bajo los mismos pliegos de condiciones insertos en la Gaceta oficial de 22 de Enero próximo pasado y BOLETIN de la Provincia del 30 de dicho mes, los cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 7.500 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja General de Depositos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 15.000, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director de vías públicas municipales de esta Villa.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa-Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

##### Modelo de proposición.

D.... que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes, cubas de riego y suministro de arena para las obras de las vías públicas municipales de esta Villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de esta Capital del día de.... de.... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposi-

ción refiriéndose á tipo, con la cantidad en letra).

Madrid.... de.... de 188.

(Firma del proponente.)

#### Colmenar de Oreja.

Para que se pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento como base del repartimiento de contribución territorial de esta Villa del año económico de 1884 á 1885, se ha dispuesto por el Ayuntamiento que hasta el día 15 de Marzo próximo se admitirán relaciones de alta y baja de los propietarios que hubieren experimentado variación en su respectiva riqueza, acompañando á aquellas los títulos de dominio en que conste haberse satisfecho á la Hacienda el impuesto de trasmisión; bien entendido, que sin este requisito no serán admisibles las relaciones.

Colmenar de Oreja 12 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Isidoro González.

#### Collado Villalba.

Para que la junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta localidad que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1884 á 1885, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en este Ayuntamiento relación duplicada que lo acredite en término de 30 días, á contar desde esta fecha, y pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose no se hará ninguna alteración en la riqueza sin que á las relaciones acompañe el título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad.

Collado Villalba 14 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

#### Pinto.

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento, base por la cual ha de efectuarse el repartimiento de inmuebles del próximo ejercicio económico, se hace indispensable que los terratenientes en este término que hayan experimentado variantes en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Marzo inmediato, las relaciones y títulos inscritos que las justifiquen.

A dicho fin se suplica á los Señores Alcaldes de las Villas de Ciempozuelos, Fuenlabrada, Getafe, Griñón, Madrid, Parla y Valdemoro, den al presente la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de quienes interese en sus respectivas localidades.

Pinto y Febrero 12 de 1884.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

#### Pezuela de las Torres.

El proyecto de presupuesto municipal de este distrito, formado por el Ayuntamiento para el año económico veniente

ro de 1884 á 1885, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, durante cuyo plazo podrán hacerse y serán admitidas todas las reclamaciones que sean justas sobre el mismo, transcurrido el cual no serán admitidas las que se presentaren.

Pezuela de las Torres 12 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Isidoro Espantosa.

#### Sevilla la Nueva.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento se sacan á pública subasta los pastos de primavera de la dehesa boyal de esta Villa para ganado vacuno y mular, bajo el tipo de 275 pesetas: la duración del aprovechamiento comprende desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre del corriente año, teniendo lugar la subasta el día 18 de Marzo y once de su mañana en las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Sevilla la Nueva 11 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Pablo Rodríguez.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

En proveído ante mi dictado por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, en el juicio universal de acreedores á bienes de la Sociedad de seguros sobre la vida «La Peninsular», se ha mandado convocar á junta general para el día 10 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, á fin de dar cuenta á ella de la renuncia de los Síndicos D. Benito Rodríguez y Rodríguez y D. José Cazorla y Bueso, y nombrar en su caso los que hayan de sustituirles, cuyo acto deberá tener lugar en la sala de audiencia del indicado Juzgado, sito en la planta alta del ex-convento de las Salesas de esta Corte.

Y para la debida publicidad é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, estiendo la presente copia en Madrid á 9 de Febrero de 1884.—V.º B.º—El Juez, Pinazo.—El Actuario, Javier de Burgos.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital, fecha de ayer, refrendada por mí el Escribano y recaída en el sumario criminal por hurto de dinero á Don Francisco de Elizalde, se cita y llama á Andrés Rodríguez que en 23 de Diciembre de 1883 tenía su domicilio en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 8, piso bajo, para que en el término de cin-

co días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1884. = V.º B.º = El Juez, Pinazo. = El Escribano, Javier de Burgos.

#### Congreso.

Por el presente se hace notorio que sustanciado por los trámites propios de su naturaleza el juicio civil ordinario seguido por D. Hermógenes José de Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernández de Nograro y López, contra las personas que se crean con derecho á varios gravámenes impuestos en las casas números 7 y 9 modernos de la calle de Santa Polonia de esta Corte, sobre cancelación de dichos gravámenes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Villa de Madrid á 22 de Noviembre de 1883: El Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaquirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios seguidos entre partes de una como demandante D. Hermógenes José de Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernández de Nograro y López, propietario y de esta vecindad, dirigido por el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, y representado por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, y de la otra, como demandados, las personas que se crean con derecho á varios gravámenes impuestos en las casas números 7 y 9 modernos de la calle de Santa Polonia de esta Corte, declarados en rebeldía, sobre cancelación de dichos gravámenes, cuyos autos se han sustanciado con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, á la publicación de la de 3 de Febrero de 1881.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro liberada la casa número 7 moderno, 7 antiguo de la calle de Santa Polonia de esta Corte, manzana 241, del censo, al redimir y quitar de 11.000 reales de principal, y 207 reales 50 maravedises de réditos en cada un año, impuesto por D. Manuel Duarte y Doña Damiana López, á favor del mayorazgo fundado por Doña Justa de Vergara, de que era poseedor D. Andres Pardo y Bañuelos, según escritura otorgada en esta Corte á 21 de Diciembre de 1763, ante el Escribano Real D. Francisco Ruiz Calonge, para los registros de D. Lorenzo Terreros, y de la fianza constituida por Don Miguel Fernández Nograro, á responder del buen desempeño de la curaduría *ad bona* del menor D. Isidro Pezuolo y Rodríguez, consignada en escritura de 21 de Octubre de 1835, otorgada ante el Escribano de esta Capital D. Francisco Montoya, y la casa núm. 6 antiguo, 9 moderno de dicha calle de Santa Polonia, de la obligación al pago de 27.217 reales que D. Miguel Fernández de Nograro recibió en clase de préstamo, sin interés, de D. Joaquín Fernández de Cabo, según escritura otorgada en esta Corte á 14 de Diciembre de 1832, ante el Escribano D. Manuel Bueno, cuyas dos fincas, con la núm. 5 moderno, 8 antiguo de la misma calle de Santa Polonia, fueron demolidas después de entablada la demanda, y el terreno que ocupaban ha quedado distribuido en una casa números 5 y 7 nuevos de la expresada calle de Santa Polonia; otra casa, señalada con el número 9 de la misma calle, y un solar en la de San José, marcado con los números 10 y 12, también modernos, según certificación expedida en 21 de Mayo de 1881 por el Arquitecto D. Emilio Muñoz; en su consecuencia mando que los expresados gravámenes se cancelen en el Registro de la Propiedad, luego que esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará por edictos en los periódicos oficiales, incluso la *Gaceta de Madrid*, quede firme por el transcurso del

plazo que fija el art. 1.204, en relación con el 1.192 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855; pues definitivamente juzgando y sin expresa condena de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Ayllón y Altolaquirre.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaquirre, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano de que doy fe.—Juan Zozaya.

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, lo firmo en Madrid á 14 de Diciembre de 1883. = V.º B.º = S. Vicens. = El Actuario, Juan Zozaya. 65

#### Hospicio.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en causa criminal que instruye contra Aureliano García González, por hurto, se cita y llama á Luis Benedí, acogido que fué en el Hospicio, para que en término de cinco días, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración; previniéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1884. = V.º B.º = Francisco Rodríguez García. = El Actuario, Federico Camacha y Jiménez.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo á Rafael Duarte y García, hijo de Enrique y Emilia, de 11 años de edad, natural y vecino de Madrid, que ha vivido en la calle de Carranza, casa sin número, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por tentativa de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 9 de Febrero de 1884. = Francisco Rodríguez García. = De su orden, Federico Camacha y Jiménez.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en causa criminal por robo de dinero, ropas, y alhajas en la casa habitación de D. Remigio Cueto, se cita y llama al sujeto conocido por Piritipi, que parece se llama José Calvo y Moya, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de ocho días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda con el fin de poder practicar cierta diligencia acordada en la referida causa apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Febrero de 1884. = V.º B.º = Calleja. = El Escribano, Celestino de Flores.

#### Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en ramo separado del concurso de los Sres. Marqueses de Villalobar, se anuncia la venta en pública subasta de cinco caballos de tiro y montar, tasados á una suma en 6.380 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 22 de los corrientes, y hora de las dos de su tarde, en su audiencia piso principal del Palacio de Justicia.

Los licitadores consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación, y mostrará dichos caballos el Depositario judicial D. Francisco Morales y Sánchez, que habita calle del Desengaño, números 22 y 24.

Madrid 9 de Febrero de 1884. = V.º B.º = Mariano Fonseca. = El Actuario, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Capital, se cita á dos sujetos que el día 11 del corriente estuvieron más allá de los jardillos, en dirección á la estación de Atocha en compañía de Manuel Pérez Novilla, á quien vendieron en precio de 80 pesetas dos sacas de tabaco, para que el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1884. = V.º B.º = Mariano Fonseca. = El Secretario, Antonio Ciudad.

#### Palacio.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Baltasar y Juan N., cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran y que trabajaban en la Plaza de los Mostenses como cargadores, para que en el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta* de esta Corte comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se instruye por lesiones de Vicente Toribio, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 12 de Febrero de 1884. = Gregorio Vieito. = Actuario, Enrique González Bedmar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente, se cita, llama, y emplaza á un tal Sánchez, oficial encargado de la obra de la Capitanía General el día 5 de Noviembre anterior y á los operarios que trabajasen en la misma el repetido día, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, en el término de diez días, á prestar declaración en el sumario que instruye con motivo de las lesiones que se irrogó Felix Escamilla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Febrero de 1884. = Gregorio Vieito. = El Actuario, Enrique González Bedmar.

#### Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que habiéndose admitido á D. Victor Paret y á D. Narciso Amigó la renuncia del cargo de síndicos de la quiebra de D. José Morales y García, del comercio de esta Corte y fallecido el otro síndico D. José Garrido y Arboleda, se convoca á junta general á los acreedores del Morales á fin de proceder en ella al nombramiento de los tres síndicos que hayan de reemplazar á los ya mencionados, cuya Junta tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; previniendo á los acreedores que si no asisten les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y no se admitirá en la Junta persona alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder bastante que presentará en el acto.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1884. = José González. = Ante mí, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, se anuncia al público que D. Pablo Pérez Alonso, propietario de esta vecindad, que vive calle de Velarde, núm. 5, cuarto segundo, derecha, ha entablado demanda

sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y se ha señalado el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan hacerse reclamaciones contra dicha pretensión.

Madrid 12 de Febrero de 1884. = Donato Toledo.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en los autos de juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Gil Barrasa, á nombre de Doña Petra Peñaranda contra la testamentaria de D. Juan Reinaldo y Navas, sobre pago de pesetas, se sacan por cuarta vez á la venta en pública subasta, por 20 días, sin sujeción á tipo, los dos edificios existentes en una tierra que mide 22 áreas y 92 centiáreas, sita en el término de esta Corte, afueras de la Puerta de Toledo, á la izquierda del camino de Getafe, sitio llamado del Peñol ó huerta de las Pelotas lindante al Sur dicho arroyo; al Este el atajo de Villaverde; Oeste tierra de D. Pedro Luna, y al Norte el ángulo que formó la unión de esta linde con la que limita el citado atajo; dichos edificios están tasados en 6.085 pesetas 19 céntimos, no incluyéndose en este justiprecio el valor del suelo ó terreno, el cual pertenece á otro dueño y no se enagena: para su remate se ha señalado el día 8 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia y se previene á los licitadores que habrán de conformarse estos con los documentos que como títulos justificativos de la propiedad de los mencionados edificios existen en los autos, y no podrán exigir otros y estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que si quieren los examinen las personas que se propongan tomar parte en la subasta, quienes habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 456 pesetas 39 céntimos, ó sea el 10 por 100 de la de 4.563 pesetas 95 céntimos que sirvió de tipo para la tercera subasta, que será devuelta acto continuo del remate excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1884. = José González. = Ante mí = Manuel Viejo. = V.º B.º = El Sr. Juez, José González. = El Escribano, Manuel Viejo.

#### Alcalá de Henares.

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción del partido por ascenso del propietario.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplazo por una sola vez y término de 10 días, para que comparezca ante este Juzgado á la práctica de varias diligencias á Eladio Vidal Gómez, de 32 años de edad, de cinco pies y dos pulgadas de estatura, barba poblada, soltero, impresor, y cuya última vecindad fue en Madrid y fugado del Penal de Hombres de esta Ciudad, debiendo tener lugar aquellas diligencias en la causa que contra el mismo y otro instruye por fuga del mismo; apercibido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares que manden practicar y practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes debidas.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Enero de 1884. = Luis Morcillo. = Juan Fernández Ballesteros.

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta Ciudad é interino de instrucción del partido por ascenso del propietario.

Cito y llamo á Jesús Santos Morcillo,

de 23 años de edad, soltero, albañil, cuya última vecindad fué en Vallecas, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido facultativamente en causa contra Valentín París y otros por lesiones al Jesús; prevenido el citado de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Enero de 1884.—Luis Morcillo.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

**Colmenar Viejo.**

D. Enrique Fernández Moya, Juez municipal suplente, interino de instrucción de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Cercadillo Blanco, de 30 años de edad, casado, vecino de Madrid, calle de Alconada, núm. 1, principal, Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de esta Corte* y BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de que cumpla la pena impuesta en la causa que se le ha seguido por hurto de caza, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así Civiles como Militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido procesado, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Febrero de 1884.—Enrique Fernández.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

**Tribunal Supremo.**

Sala 3.ª—Secretaría.—En virtud de lo acordado por la Sala tercera del Tribu-

nal Supremo en providencia de hoy, se llama por la presente requisitoria á Don José Anchorena y D. Antonio Pérez, Gobernadores Civiles que fueron, propietario el primero é interino el segundo de la Provincia de Alava en 1872, sin que consten más señas ni datos de los mismos, para que con arreglo al núm. 1.º del art. 366 de la Compilación reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal por no ser conocido su domicilio y dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de la misma Provincia, y de la expresada de Alava, comparezcan personalmente ante la mencionada Sala, para prestar declaración indagatoria en la causa que ante la misma pende en única instancia por los delitos de falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Febrero 1884.—Licenciado, Santos Bonet.

**Dirección General de Rentas Estancadas.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes de 500.000 kilogramos cada uno para suministro de las fábricas de la Península.*

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes de 500.000 kilogramos cada uno, y designados con los números del uno al cinco, para el abastecimiento de las fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezcan en la Península, surtido cada lote de las clases, calidades y en las proporciones siguientes:

- 50.000 kilogramos hoja Isabela de 2.ª capa.
- 50.000 » » » de 3.ª capa-tripa.
- 50.000 » » » de 4.ª tripa y picados.
- 50.000 » » Cagayán de 2.ª capa.
- 50.000 » » » de 3.ª capa-tripa.
- 50.000 » » » de 4.ª tripa y picados.
- 50.000 » » Visayas de Ilo-Ilo, de 12 ó más pulgadas, capa y tripa.
- 50.000 » » de Cebú ó Capiz, de 6 ó más pulgadas, tripa y picados.
- 50.000 » » Igorrotes de 3.ª tripa y picados y
- 50.000 » » » de 4.ª picados.
- 500.000 kilogramos de hoja en rama en total.

2.ª El tabaco en hoja objeto de estos contratos ha de ser precisamente de las Islas Filipinas de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, deberá proceder directamente de las Islas, y pertenecer á la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe: ha de estar envasado en tercios según la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las muestras tipos respectivas y reunir las condiciones siguientes:

En todas las clases indistintamente habrá de ser hoja de buena calidad, madura, fresca y sana.

En las clases de capa ha de reunir además las condiciones de hoja entera, de buen color, finura, extensión y elasticidad.

Y en las de capa-tripa análogas circunstancias que á la clase capa se exigen, si bien solamente en condiciones de analogía á la calidad y aplicación que representan.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos formados por la Administración con las existencias de las fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección General de Rentas Estancadas, desde la publicación del presente pliego como caso de excepción y con arreglo á lo establecido en la condición segunda del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 500.000 kilogramos correspondientes al lote núm. 1, se entregarán en las fábricas de la Península que la Dirección General de Rentas designe en el mes de Octubre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote número 2 en el mes de Noviembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote número 3 en el mes de Diciembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote número 4 en el mes de Enero de 1885; y

Los 500.000 kilogramos del lote número 5 en el mes de Febrero de 1885.

5.ª El reconocimiento para la admisión de estos tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del referido pliego general.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la mencionada cláusula 15 del mismo pliego general se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de ellos por consecuencia de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir á los contratistas con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común filipino.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de los pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director General de Rentas Estancadas, no pudiendo admitirse ningún pliego después de sonar la hora de las dos.

9.ª Las proposiciones de los licitadores podrán referirse á uno ó más lotes de los cinco que se contratan, bien sean consecutivos ó alternados, según que los estimen conveniente los licitadores.

10.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que se considere válida su proposición conforme lo que establece la disposición tercera de la regla cuarta de las de subastas determinadas en el pliego general deberá ser de 45.000 pesetas por cada uno de los lotes á que su proposición se refiera en la forma y condiciones que en el mismo pliego se expresan; debiendo extenderse la proposición en papel del timbre undécimo y con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

11.ª Las adjudicaciones se harán en favor de las proposiciones que resultan más beneficiosas para cada uno de los cinco lotes que se contratan, entendiéndose que si en alguna de las proposiciones que comprendan dos ó más lotes resultase adjudicado solamente alguno ó algunos de ellos y otros no es obligatoria la aceptación de los que se adjudiquen sin derecho á reclamación alguna por los que no lo sean.

12.ª Cada una de las adjudicaciones que procedan y se acuerden á un interesado por uno ó más lotes formarán un solo contrato.

13.ª Las fianzas para el cumplimiento de estos suministros y de que trata la condición quinta del pliego general, se referirán al 10 por 100 del valor, á los precios de adjudicación de los lotes respectivos, formalizándose una sola escritura por cada adjudicación á un mismo interesado, ya sea por uno ó más lotes.

14.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en

	Pesetas.
Los 50.000 kilogramos de Isabela de segunda al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	(En número.)
Los 50.000 kilogramos de Isabela de tercera al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Isabela de cuarta al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán de segunda al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán de tercera al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán de cuarta al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas de 12 ó más pulgadas al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas de 6 ó más pulgadas al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes de tercera al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes de cuarta al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan . . . . .	»
500.000	»

Importa la valoración total de la suma de (en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director General, Juan Garcia de Torres.—S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.  
Madrid 15 de Enero de 1884.—Gallostra.—G. Vicuña.

**Dirección General de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual esta Dirección General ha señalado el día 20 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 4.937.49 pesetas de las obras de instalación general de aguas en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante este Centro directivo, hallándose en el mismo punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja General de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en

el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 99 correspondiente al día 9 del mismo y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia núm. 88, fecha 13 del propio mes y que consta unido al expediente de este servicio para conocimiento de los licitadores.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de cinco lotes de á 500.000 kilogramos de tabaco en hoja filipina para entregar en las fábricas de tabaco de la Península de las diversas clases, calidades y proporciones que determina el pliego particular inserto también en la *Gaceta de Madrid* número....., fecha....., y en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia número....., fecha....., así como de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para optar en subasta pública á la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro, expresado correspondiente al número....., ó á los lotes números....., con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos sin modificación ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de cada lote, importa la siguiente valoración:

la subasta la cantidad de 49 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 40 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación general de aguas en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.  
(Si se desea hacer rebaja en el tipo fija

do, se añadirá: «con la rebaja de..... por ciento en letra.»  
(Fecha y firma del Proponente).

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1881, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, y haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la Tesorería de la Provincia en que hubiere licitado el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid ó en la capital de Provincia en que haya licitado, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—El Director General.

## Anuncios.

### Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 55. — En la Villa de Madrid, á 25 de Enero de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta Capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Presidente del Congreso de los Diputados, Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Presidente del Consejo de Ministros, Ingeniero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y vecino de esta Capital, habiéndosele expedido en la misma cédula personal de primera clase el 18 de Octubre de 1883, con el núm. 1, según resulta de certificación supletoria del Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez de Ibañez de Ibero, Mariscal de Campo, Director General del Instituto Geográfico y Estadístico, casado, vecino también de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en esta villa en 16 del citado Octubre, con el número 1494.

El Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Marqués de Valdelelésius, Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Presidente del Congreso de los Diputados, propietario, casado, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en ella en 22 de Diciembre de 1883, con el número 75.

El Sr. D. Guillermo Sundheim y Giese, comerciante, casado, vecino de la ciudad de Huelva, con cédula personal de primera clase, expedida en la misma en 1.º de Noviembre de 1883, con el núm. 4 605.

El Sr. D. Enrique Doetsch Mannheim, comerciante, casado, domiciliado en Londres, estante accidentalmente en España, por lo que no necesita cédula personal.

Y el Ilmo. Sr. D. Daniel Carballo y Codesido, casado, propietario, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en esta Capital, en 26 de Marzo de 1883, con el núm. 645.

Todos mayores de edad, que aparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante, la cual expresan no estarles limitada, para solemnizar, según intervinieren, la presente escritura, en la que de mutuo acuerdo exponen:

Que según Real orden de 20 de Agosto de 1881 y escritura otorgada en Madrid el 6 de Octubre del mismo año, ante el Notario D. Juan Vivó por el Ilmo. Sr. Director Ge-

neral de Obras públicas de una parte, y de otra la representación del compareciente Señor Sundheim, este es concesionario del ferrocarril de Zafra á Huelva, cuyo tratado y descripción general constan con todo detalle en los documentos correspondientes del proyecto oficial de esta línea aprobado por el Gobierno en 1.º de Diciembre de 1880, y en uso de su perfecto derecho ha emprendido la construcción de la línea por su cuenta; pero habiendo concedido para continuar y concluir la construcción y para otros fines crear una Sociedad, después de varias gestiones, ha llegado á concertar los términos y manera de poner en ejecución su pensamiento, siendo el resultado de todo otorgar esta escritura, por la cual los seis señores comparecientes, en la vía y manera que más haya lugar, otorgan que fundan y forman una Sociedad anónima bajo las bases siguientes:

1.ª El Sr. D. Guillermo Sundheim aporta y por este medio trasfiere á la misma Sociedad:

A. La concesión del mencionado ferrocarril de Zafra á Huelva, que le pertenece, según dicha Real orden de 20 de Agosto de 1881, y escritura citada de 6 de Octubre del mismo año.

B. Las obras que hasta el 31 de Diciembre de 1883 se han ejecutado para la construcción del mismo ferrocarril, y el material acopiado ó suministrado para ellas hasta la misma fecha, todo conforme con los certificados de los Ingenieros del Gobierno.

C. El depósito de 2.510.000 pesetas nominales que en garantía de la concesión tiene constituido en títulos de la renta del 4 por 100 amortizable en la Caja General de Depósitos, según resguardo de 22 del corriente mes de Enero de 1884, números 158.208 de entrada y 27.945 de registro.

2.ª Como quiera que las obras y material expresados en la base anterior les aporta el Sr. Sundheim completamente pagados, queda de su cargo satisfacer las cantidades relativamente exiguas que pudieran estar pendientes de liquidaciones definitivas, de lo cual responde y garantiza á la Compañía que ahora se forma, estando ya pagadas, como así lo declara el Sr. Sundheim, todas las demás.

3.ª Por virtud de la aportación especificada en la base 1.ª, la Compañía que ahora se establece queda subrogada en el lugar, acciones, derechos, obligaciones y personalidad de D. Guillermo Sundheim en su carácter de concesionario de la referida línea de Zafra á Huelva, perteneciendo en consecuencia la concesión á la Compañía que la adquiere tal y como corresponde al Sr. Sundheim.

4.ª En compensación y equivalencia de la aportación hecha por el Sr. Sundheim en la base 1.ª, recibirá el mismo:

1.º Veintiseis mil quinientas acciones completamente liberadas de las 56.000 acciones que componen el capital social, según se determina en el art. 6.º de los estatutos que se comprenden en la base 7.ª, por cuyas citadas 26.500 acciones se considera por este medio al Sr. Sundheim como suscriptor de ellas.

2.º Catorce mil obligaciones que se han de emitir desde luego con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de los mismos estatutos.

El Sr. Sundheim no podrá disponer de dichas 26.500 acciones hasta que sea aprobada por el Gobierno la transferencia de la concesión á favor de la Compañía.

5.ª Separadamente y además queda del Señor Sundheim como suyo propio el importe de las subvenciones que ha percibido del Estado y el de las que debe satisfacer este y percibirá aquel por cuenta de las obras que tiene certificadas por los Ingenieros del Gobierno hasta 31 de Diciembre de 1883.

6.ª Por separado se celebrará entre la Compañía y el Sr. Sundheim el contrato ya concertado, para que el mismo continúe hasta su terminación las obras y suministre todo el material fijo y móvil requerido por las cláusulas de la concesión para concluir por completo la línea férrea de Zafra á Huelva, siendo una de las obligaciones que ha de imponerse al Sr. Sundheim la de entregar á la Compañía las cantidades que sean necesarias para satisfacer durante la construcción los intereses de las obligaciones que se emitan hasta que la misma se concluya, disminuidas esas cantidades en la suma que la Compañía haya de percibir directamente por intereses del depósito constituido como garantía de la concesión, porque estos intereses se consideren destinados como primera partida para atender al pago de aquellos otros.

Se hace constar aquí que una de las bases de dicho contrato consistirá en la obligación de la Compañía de abonar y entregar al Sr. Sundheim como contratista:

1.º Veintiocho mil acciones de la misma Compañía de 500 pesetas cada una, completamente liberadas.

2.º Noventa y ocho mil obligaciones de las que emita la Sociedad, de 500 pesetas nominales cada una, sin desembolso alguno por el Sr. Sundheim.

3.º El importe de la subvención que ha de satisfacer el Estado por obras que certifiquen los Ingenieros del Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre de 1883.

Y 4.º Los valores en que está constituido el depósito de garantía expresado en el párrafo letra C de la base 1.ª de la presente escritura.

La época y la forma y las condiciones de abono y entrega, así como las demás circunstancias referentes á dicho contrato de construcción, se establecerán según lo convenido en el documento que le comprenda.

Y 7.ª La Compañía se regirá por los siguientes

## ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA.

### TITULO PRIMERO.

*Constitución, objeto, denominación y duración de la Compañía.*

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva*. Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

(a) La construcción y explotación de la línea férrea de Zafra á Huelva, cuya concesión aporta á la misma Sociedad D. Guillermo Sundheim.

(b) La adquisición de las concesiones y derechos relacionados con la construcción y explotación de líneas férreas en las provincias de Badajoz y Huelva y otras de España ó Portugal, así como la construcción y explotación de los ferrocarriles, muelles, vías de comunicación y otras obras que en adelante se concedan á la Compañía ó que sean por ella tomados en arrendamiento ó adquiridos en virtud de fusión, compra ó por otro cualquier título.

(c) La prolongación de sus líneas y vías de comunicación, sea por medio de la construcción de vías y ramales, sea por fusión, empalme, peaje, contrato de cualquiera clase ó otro medio legítimo.

(d) La creación y explotación de servicios de transportes terrestres, fluviales y marítimos que convenga establecer en correspondencia con las líneas y obras de las Compañías ó explotadas por ella.

(e) El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que puedan en alguna época concederse á la Compañía ó sean por la misma adquiridos ó arrendados y que en cualquier concepto tengan relación con la explotación de los ferrocarriles pertenecientes á la Sociedad ó explotados por ella.

(f) La creación ó la explotación de cualquiera otra industria ó servicio relacionados con los caminos de hierro, que forman parte del objeto de la Compañía.

Art. 3.º El domicilio social de la Compañía será Madrid. El Consejo de administración podrá por acuerdo especial, consignado en escritura pública ó acta notarial y publicado con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar el domicilio de la Sociedad.

Art. 4.º La Compañía quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Bastará para la constitución que esté suscrita la mitad de las acciones que según el artículo 6.º forman el capital social.

Art. 5.º La duración de la Compañía será de 99 años, contados desde el día de su constitución definitiva, si bien antes de espirar ese término la junta general podrá acordar la continuación por el tiempo que considere oportuno, según se establece en el art. 46.

### TITULO II.

*Capital social, acciones, obligaciones.*

Art. 6.º El capital social se fija en 28 millones de pesetas, representado por 56.000 acciones, de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo de la Compañía y en la distribución de los beneficios.

Art. 8.º La Compañía llevará un registro de acciones, en el cual cada acción será numerada correlativamente.

Art. 9.º A cada accionista se entregará un título, bien sea nominativo ó al portador, según elija, por la acción ó acciones que le pertenezcan. Dicho título podrá canjearse en cualquier tiempo por dos ó más títulos; pero cuya totalidad representará igual número de acciones que el título canjeado, sin que se pueda emitir ningún título que represente menos de una acción.

Art. 10. Las acciones estarán marcadas

con el mismo número que tengan en el libro de registro, y estarán firmadas por dos Administradores delegados á este efecto por el Consejo.

Art. 11. La Compañía crea obligaciones al portador por un valor total nominal de 56 millones de pesetas, que representa el duplo de la suma constituida por el capital de acciones.

Art. 12. Estas obligaciones serán de 500 pesetas cada una; tendrá á su favor la primera hipoteca de las obras y rendimientos de la línea de Zafra á Huelva, y gozarán de un interés fijo de 3 por 100 de su valor nominal, pagadero por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año en el domicilio social y los demás puntos que el Consejo de Administración estime oportuno señalar al efecto.

De estas obligaciones se emitirán desde luego 14.000, que representan un capital nominal de 7 millones de pesetas, para atender al cumplimiento de lo convenido con el señor Sundheim por la aportación, y las restantes se irán emitiendo á medida que se vaya haciendo efectiva la parte correspondiente del capital de acciones.

La Compañía se reserva la facultad de emitir una nueva serie de obligaciones con segunda hipoteca, correspondientes al importe de las subvenciones que ha de percibir del Gobierno.

Art. 13. Las obligaciones se amortizarán por sorteos semestrales en los días fijados al hacer la emisión y en un plazo de 90 años, que empezará á contarse dos años después de abierta la explotación en su totalidad la línea de Zafra á Huelva.

Art. 14. Las acciones y obligaciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella.

Art. 15. Las acciones al portador y las obligaciones serán transferibles por la simple entrega del título, y las acciones nominativas por la cesión del título, que se acreditará en la oficina central de la Compañía en Madrid, mediante endoso, de que se tomará razón en la misma.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones por las cuales no se haya satisfecho todo su capital á la Compañía lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.»

Art. 16. Las acciones y obligaciones se extenderán y redactarán en los términos que estime oportuno el Consejo de administración y en la forma que juzgue más á propósito para la más fácil negociación de las mismas en las Bolsas de España, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Holanda ó cualquier otro mercado.

Art. 17. Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes de España.

Art. 18. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y conservación de las acciones en la Caja de la Compañía ó en otra que estime conveniente, así como también podrá fijar la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 19. El pago de los dividendos pasivos de las 1 500 acciones expresadas en el último párrafo del art. 6.º se anunciará á lo menos con un mes de anticipación á las épocas fijadas para el mismo, por medio de un aviso inserto en la *Gaceta de Madrid*, además de insertarle también en algunos periódicos del extranjero que el Consejo de administración estime conveniente. Los pagos se harán en efectivo en la Caja de la Compañía y en cualesquier otros puntos que el Consejo designe, si lo considera acertado, en las épocas y según las condiciones que el mismo Consejo determine; debiendo mediar de uno á otro plazo de pago 15 días por lo menos. El Consejo podrá autorizar que se admita el pago anticipado de los dividendos pasivos de las acciones en la forma y condiciones que considere oportuno.

Art. 20. No se pagará dividendo activo ni cupón de acciones ó obligaciones que tengan en descubierto cualquiera cantidad por dividendo pasivo.

Art. 21. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos por las acciones obliga á los tenedores de éstas al abono de intereses por el retraso al respecto del 6 por 100 al año.

Art. 22. La Compañía podrá vender los títulos correspondientes cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo fijado por el Consejo. Para este efecto, la numeración de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en un periódico de Londres, en uno de París y en cualquier otro periódico que determine el Consejo. Quince días después de esta publicación, la Compañía, sin necesidad de requerimiento ni de

ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder a la venta de las acciones con intervención de Agente de Bolsa, Corredor u otro funcionario, en la forma que considere conveniente, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Si antes de espirar dichos 15 días se presentase el accionista moroso y procediese al pago del dividendo pasivo, adicionado con el importe de los intereses de demora, se admitirá el pago y no se verificará la venta.

Art. 23. Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho y no negociables por consecuencia de la venta, y se entregarán a los compradores títulos nuevos con la misma numeración que los anulados.

Art. 24. El importe de un dividendo se considerará como una deuda que el accionista tiene para con la Compañía. El producto de la venta de las acciones caducadas, deducción hecha de los dividendos pasivos, gastos e intereses debidos, será llevado a la cuenta de las mismas acciones, y el sobrante, si le hubiese, se entregará a su dueño o a sus representantes legales. En el caso de ser insuficiente el producto de la venta para cubrir el saldo, la Compañía podrá recobrar su importe del accionista moroso o de sus representantes.

Art. 25. La suscripción y posesión de una o más acciones lleva consigo la obligación de someterse a los estatutos y reglamentos de la Compañía y a los acuerdos de la junta general.

Art. 26. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto pedir embargos ni retenciones de los bienes y valores de la Compañía, ni mezclarse en manera alguna en la administración de ésta, no pudiendo ejercitar otro derecho que el que tienen los accionistas en general.

Art. 27. La suscripción de las 28.000 acciones que ha de estar cubierta para poder constituir la Compañía, conforme al art. 4.º, se hará constar en el acta notarial de constitución de la misma Compañía.

Las 28.000 acciones restantes hasta las 56.000 que forman el capital social quedarán en poder del Consejo para ser entregadas al contratista de la construcción a medida que se vayan terminando las obras de la línea, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en el contrato de construcción.

Se considerarán emitidas estas 28.000 acciones según se vayan entregando a dicho contratista, y desde que se le entreguen tendrán el derecho a los beneficios determinados en el art. 68.

### TITULO III.

#### Administración de la Compañía.—Consejo de Administración.

Art. 28. La Compañía será administrada por un Consejo, compuesto de 12 individuos, nombrado por la junta general.

No obstante, el primer Consejo, así como su Presidente y Vicepresidentes de primera elección, serán nombrados por acuerdo unánime en una reunión de todos los suscritores de las 28.000 acciones, que según dispone el art. 4.º basta suscribir para la constitución de la Compañía, ya concurran personalmente o por representación, considerada bastante por los concurrentes en persona, y debiendo consignarse dicho acuerdo en acta notarial. Este primer Consejo ejercerá sus funciones durante un periodo de seis años, a contar desde el día en que se constituya la Compañía. En caso de ocurrir alguna vacante por fallecimiento o dimisión de alguno de los Consejeros o por otra causa, el Consejo podrá elegir la persona que haya de reemplazarle.

Art. 29. El Consejo elegirá anualmente entre sus individuos uno que desempeñará el cargo de Presidente y dos como Vicepresidentes, siendo todos ellos reelegibles indefinidamente y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. En ausencia del Presidente y de los dos Vicepresidentes, el Consejo puede designar uno de sus individuos para desempeñar el cargo de Presidente.

Art. 30. Cada individuo del Consejo, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Compañía o en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de Administración en garantía de su gestión, 100 acciones de la Compañía, de que no podrá disponer durante el desempeño del cargo.

Por excepción, los Consejeros nombrados en acta notarial para componer el primer Consejo, conforme se establece en el art. 28, tendrán de plazo 15 días, contados desde la fecha de la aprobación de la transferencia de la concesión por el Gobierno a favor de la Compañía, para depositar en la Caja de esta la garantía antes expresada.

Art. 31. Al terminar los seis primeros años de la existencia de la Compañía, se renovará el Consejo todos los años por sextas partes en virtud de nombramiento de la Junta general.

Art. 32. Hasta la renovación completa del primer Consejo la suerte designará cada año los dos individuos que han de cesar en sus cargos.

Después de renovado totalmente el primer Consejo, o sea a los 12 años de constituida la Compañía, la renovación se hará por orden de antigüedad a fin de que ningún administrador pueda desempeñar su cargo más de seis años consecutivos sin haber sido reelegido.

Art. 33. Los individuos salientes podrán siempre ser reelegidos.

Art. 34. En caso de vacante de una o más plazas de los Administradores, el Consejo procederá interinamente a su reemplazo por elección, salvo la resolución de la junta general en su reunión más próxima. Los Administradores así nombrados sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquellos a quien reemplacen.

Art. 35. Una sección del Consejo funcionará en Londres de una manera permanente con la denominación de Comité, y se compondrá de seis Administradores a lo más, residentes en el extranjero.

Tendrán derecho a concurrir a las sesiones de Comité con voz y voto todos los Administradores que se encuentren en Londres, aunque sea accidentalmente, así como tienen derecho a concurrir con voz y voto a las sesiones del Consejo en Madrid los individuos del Comité que se encuentren en Madrid.

El Administrador que haya emitido su voto en el Consejo o en el Comité sobre cualquier asunto no podrá emitirlo de nuevo en otro de estos dos centros administrativos.

Art. 36. El Comité será presidido por el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Consejo, si el uno o el otro fuesen miembros de dicho Comité, y en caso contrario por un Presidente elegido por el mismo Comité.

El Consejo residente en Madrid, en unión del Comité, ejerce la administración de la Compañía.

Art. 37. El Consejo de administración puede conferir al Comité por delegación especial cualesquiera de las facultades que le corresponden al primero por los estatutos.

Art. 38. Dentro del plazo de tres días, después de su aprobación, se remitirá al Comité copia certificada de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo en Madrid, y mensualmente un estado de la situación general de la Compañía. Igualmente el Comité de Londres enviará al Consejo, dentro de los mismos plazos, copia de las actas de sus sesiones y un estado de la situación financiera de la Compañía fuera de España.

Art. 39. Los acuerdos tomados, bien sea por el Consejo en Madrid o por el Comité, deberán confirmarse por uno y otro respectivamente antes de ser ejecutados, excepto en el caso de tratarse de asuntos corrientes y de escasa importancia, o de aquellos que por su urgencia no permitan esperar la confirmación del otro centro, si bien se establece que de todos modos, siendo ejecutados, se considerarán para los efectos legales comprendidos en uno de esos casos de excepción, sin perjuicio de la responsabilidad respectiva del centro de que emanen si se excediese de sus facultades.

Tanto el Consejo como el Comité se pasarán inmediatamente copia de sus respectivos acuerdos en seguida que los aprueben.

Art. 40. Los Administradores podrán hacerse representar por uno de sus colegas a fin de votar por delegación en las sesiones del Consejo o del Comité respectivamente.

Art. 41. Las decisiones o acuerdos serán tomados por mayoría de votos entre los Administradores presentes o representados en el Consejo o en el Comité siempre que tres Administradores por lo menos se hallen presentes.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 42. El Consejo y el Comité se reunirán por convocatoria del Presidente respectivo al menos una vez al mes, y además siempre que lo pida un individuo del Consejo o del Comité.

Art. 43. El Consejo en Madrid y el Comité en el extranjero tendrán un Secretario de la respectiva libre elección de aquellos, que no será Administrador. El Secretario del Consejo lo será además general de la Compañía.

Art. 44. El Consejo, el Comité en el extranjero, y cualquier otro Comité que se nombrare llevarán los correspondientes libros, en los cuales constarán todas las actas de sus deliberaciones o acuerdos. Dichas actas se leerán para su aprobación en la reunión siguiente, y una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente de la última reunión y el Secretario respectivo, o por un Administrador que hubiese concurrido a la sesión de que se trate y por el Secretario. En el caso de disidencia sobre la exactitud de dichas actas por parte de cualquier individuo, será anotada y firmada la disidencia por el Presidente o dicho Administrador y el Secretario. En casos urgentes, a juicio del Consejo y del Comité respectivamente, podrá quedar aprobada

el acta en la misma sesión a que ella se refiera.

Art. 45. Las copias o extractos de estas actas para tener validez deberán estar firmados por el Presidente o uno de los Administradores y por el Secretario respectivo.

Art. 46. El Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde por tanto:

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran a la adquisición, construcción, enajenación, y a tomar o dar en arrendamiento cualquier camino de hierro u otro establecimiento o empresa que entre en el objeto de la Compañía, autorizando también o realizando las expropiaciones, compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Sociedades de ferrocarriles o con otras empresas de transportes terrestres o marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

(c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación a los sobrantes disponibles.

(d) Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes a la Compañía.

(e) Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro o de otros establecimientos.

(f) Concertar cualesquier contratos sobre todos los intereses de la Compañía no reservados expresamente a la resolución de la Junta general.

(g) Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación de ferrocarriles o de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, o bien sometiendo después a su aprobación todos estos actos.

(h) Contratar, previa la autorización de dicha junta, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Compañía.

(i) Someter a la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas o construcción de ramales, fusión o convenios con otras Compañías, prórroga o renovación de las concesiones, enajenación o arrendamiento de ferrocarriles, modificaciones o adiciones en los estatutos, y especial sobre el aumento del capital social y prolongación de la existencia de la Compañía o su disolución anticipada.

(j) Nombrar y separar al Director facultativo de la Compañía y los Subdirectores, fijando sus asignaciones.

(k) Determinar los gastos generales de la Administración.

(l) Celebrar para la conservación y la explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Compañía las contrataciones de compras y de ventas y los convenios y estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y dar su permiso para la compra o la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios a la explotación o producidos por ella.

(m) Autorizar la retirada, transferencia, transportes y venta de cualesquier valores, rentas y efectos de la Compañía.

(n) Dar todos los recibos, y por consiguiente, también los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

(o) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias y anotaciones preventivas, así como desistirse de privilegios, dar recibos y cartas de pago definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones de hipotecas y de anotaciones preventivas.

(p) Autorizar y ejercitar todas las acciones judiciales, civiles, criminales y contencioso-administrativas o de otra naturaleza que pueda reconocer el derecho, todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso.

(q) Nombrar y separar, a propuesta del Director, todos los agentes y empleados de planta: fijar sus atribuciones y sueldos; abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente, y determinar, en fin, sobre todos los intereses que comprende la administración de la Compañía.

(r) Ejecutar los acuerdos de la junta general y del Consejo, salvo cuando respecto de los de la primera hubiese una delegación especial de la misma.

Art. 47. El Consejo de Madrid y el Comité en Londres podrán delegar sus poderes en todo o en parte a favor de uno o varios de sus miembros, y podrán ambos de común acuerdo autorizar a uno o varios de sus Administradores o a una o varias personas, aun siendo extrañas al Consejo de administra-

ción, para obrar en nombre de éste, siempre que dicha autorización o delegación conste por escrito y señale taxativamente el asunto objeto de la delegación.

Art. 48. Las escrituras y contratos que obliguen a la Compañía respecto a tercera persona deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, o la de un Administrador y una persona designada *ad hoc* por el Consejo de administración o la de dos mandatarios o uno solo igualmente nombrados por el mismo Consejo.

Art. 49. El Consejo de administración percibirá como remuneración una suma anual de 110.000 pesetas, a contar desde la fecha de la constitución definitiva de la Compañía.

Art. 50. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la Compañía. Tan sólo responden del desempeño de su cometido con arreglo a estos estatutos.

### TITULO IV.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 51. La junta general, constituida legalmente, representa a todos los accionistas, y por tanto a la Sociedad.

Art. 52. La Junta general se compondrá de los accionistas poseedores por lo menos de 50 acciones cada uno. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja indicada en el art. 18 un mes antes de la reunión las acciones que les den derecho de asistencia.

La Caja entregará un resguardo nominativo en que conste el día y hora en que cada accionista haya depositado en ella sus títulos.

Art. 53. El derecho de asistir a la Junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 54. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia a la junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores o curadores, y por sus Directores, Administradores u otros respectivos representantes, con tal que acrediten debidamente su personalidad o representación para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 55. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Marzo en el domicilio de la Compañía, y se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo estime necesario o lo solicite un número de accionistas que posean la décima parte cuando menos de las acciones emitidas.

Art. 56. La convocatoria se hará dos meses antes de la reunión a lo menos por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos mencionados en el art. 22.

Art. 57. La junta general quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas o representados reunan entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 58. Si no llegase a reunirse el número suficiente de accionistas para que la Junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con 15 días de intervalo al menos y un mes a lo más.

En esta junta serán válidas las resoluciones que se adopten cualquier que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 59. La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; a falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de estos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de que no acepten lo serán otros dos que le sigan por orden de mayor representación de acciones.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 60. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho a un voto; el de 100 a dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 10 votos sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 61. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de Administración, el cual estará obligado á dar la cuenta, con su informe de las proposiciones que 12 días cuando menos antes del señalado para la celebración de la junta se le hayan presentado, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que éste emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión y resolución en el acto.

Art. 62. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si ha lugar, y también la distribución de beneficios, con sujeción á lo prevenido en estos estatutos.

Nombrará los Administradores según corresponda, conforme á lo establecido en el título 3.º de estos mismos estatutos.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles en presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y á la disolución anticipada de la Compañía si se creyese necesaria.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de los estatutos.

Art. 63. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad á lo establecido en los estatutos, serán obligatorias para los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 64. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ellas concurren.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 65. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general se darán copias ó extractos del libro de actas por el que desempeñe las funciones de Secretario del Consejo, autorizadas también por el Presidente del mismo ó el que haga sus veces.

TITULO V.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y amortización.

Art. 66. El año social comprenderá desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, excepto el primer año, que principiará en la fecha del acta de la constitución de la Compañía y concluirá el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 67. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido para la aprobación de la junta general con todas las cuentas á él referentes y los documentos justificativos. Con el balance se presentará el inventario general de la Compañía.

Art. 68. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos de explotación, conservación y administración, serán aplicados por el orden siguiente:

1.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía y al de otros empréstitos.

2.º Al pago como dividendo activo para los accionistas hasta cubrir, si alcanzase, el 6 por 100 anual del capital de las acciones liberadas emitidas que estén sin amortizar, y de los dividendos pasivos satisfechos por cuenta de las acciones de pago emitidas y que tampoco hayan sido amortizadas.

3.º Al pago de 2 por 100 del saldo que resulte, como extraremuneración al Consejo, además de las 110.000 pesetas fijadas en el art. 49.

4.º A la formación de un fondo de reserva, que no excederá de la décima parte del capital social, por medio de la retención cuando sea necesario de un 2 por 100 á lo menos y un 5 por 100 á lo más del sobrante que quede, según determine el Consejo.

El antedicho fondo de reserva será oportunamente aplicado por el Consejo al sostenimiento del interés de 6 por 100 sobre el capital de acciones de que se trata en el núm. 2.º de este artículo, á cualquier atención imprevista, á remediar accidentes en la construcción ó material de la línea, al pago de cualesquiera gastos extraordinarios ó á cualquier otro objeto á que según su acuerdo deba dedicarse esta retención de los beneficios anuales de la Compañía.

5.º A la formación de un fondo, según determine el Consejo de administración, para la amortización de las acciones, reteniendo á este efecto una suma que no excederá del 10

por 100 del saldo restante después de cumplido todo lo que va dispuesto en este artículo. Y el saldo que quede constituirá un excedente de los beneficios líquidos, que se repartirá entre todos los accionistas.

Art. 69. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración, el cual podrá sin embargo durante el año proceder á la repartición anticipada de cantidades á cuenta de dividendo anual.

Art. 70. Todos los dividendos no reclamados dentro de los cinco años de su vencimiento, caducarán en beneficio de la Compañía.

TITULO VI.

Amortización de las acciones.—Acciones Beneficiarias.

Art. 71. La amortización de las acciones se efectuará en 90 años, á contar desde la conclusión de las obras, proveyéndose á ella con el fondo reunido á este efecto, que se establece por el párrafo núm. 5.º del artículo 68.

Art. 72. La designación de las acciones que se deben amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se hará en Madrid con publicidad todos los años y en la forma y épocas que determine el Consejo de administración, anunciándose previamente el día del sorteo en la Gaceta de Madrid.

Art. 73. Los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas acciones, con los intereses y los dividendos hasta el día marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas, que quedarán anuladas, acciones beneficiarias al portador.

En cuanto á las acciones liberadas, se considerará para los efectos de este artículo como enteramente desembolsado su capital.

Art. 74. Las acciones beneficiarias darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el último párrafo del art. 68.

Los portadores de las acciones beneficiarias conservarán, por lo demás, los mismos derechos que los portadores de las acciones de capital no amortizadas, con excepción del interés del 6 por 100, que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones, y del derecho de amortización.

Art. 75. Los números de las acciones designadas por la suerte para ser amortizadas se publicarán en los periódicos citados en el art. 22 de estos estatutos.

Art. 76. El reembolso del capital de estas acciones se verificará en Madrid y en las Cajas designadas por el art. 19 desde 1.º de Enero del año siguiente.

TITULO VII.

Disposiciones generales, modificación de los estatutos, liquidación y diferencias.

Art. 77. La junta general podrá modificar los presentes estatutos según se dispone el tit. IV.

Art. 78. La Compañía se disolverá de derecho á la espiración de los 99 años que para su duración fija el art. 5.º

Art. 79. Puede la Compañía disolverse antes del término fijado para su duración en el art. 5.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones emitidas.

Art. 80. También podrá verificarse la disolución de la Compañía por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración, en el caso de haberse perdido, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas; entendiéndose como total desembolso el capital de las acciones liberadas emitidas.

Art. 81. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Compañía adopte la junta en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que represente cuando menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 82. Acordada por cualquier causa la disolución de la Compañía, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración y cuatro individuos del mismo Consejo. Los liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidación, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas. Los liquidadores compondrán un Consejo de liquidación de la Compañía con las mismas facultades competentes al Consejo de administración por estos estatutos y las demás que la junta general le confiera.

Art. 83. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se

reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldará todos los gastos y cuentas, distribuyéndose el resto que quedare entre los accionistas en proporción de las acciones que posean.

Si hubiese dificultades en cuanto á la disolución, se resolverán del modo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 84. Las cuestiones y diferencias que se susciten entre la Compañía y uno ó más de los accionistas, así como entre el Consejo de administración y los accionistas serán sometidas á la resolución de amigables componedores, que serán nombrados y procederán de la manera prescrita en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Bajo cuyas siete bases y estatutos en la última comprendidos queda formada y fundada la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública dentro del término legal el impuesto correspondiente de derechos reales y trasmisión de bienes que devenga esta escritura, bajo las penas establecidas.

Y 2.º Inscribir este instrumento en el Registro de la Propiedad, sin lo cual no será admitido en los Juzgados ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el artículo 396 de la Ley Hipotecaria; haciendo aquí constar que habiendo advertido á los otorgantes que expresasen todas las circunstancias que debe contener la inscripción de esta escritura en los Registros correspondientes de la Propiedad, han manifestado que dejaban de hacerlo en ella á reserva de presentar donde y según proceda las relaciones, detalles y cuantos documentos conduzcan para llenar aquella formalidad con arreglo á la legislación vigente.

Tal es la escritura que otorgan todos los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Pedro Nolasco de Soto, domiciliado en Huelva, y D. Braulio Santamaría, domiciliado en Madrid; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, después de advertidos del derecho que la ley les concede para leerla por sí, de lo cual también doy fe yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—Práxedes Mateo Sagasta.—Carlos Ibáñez.—El Marqués de Valdeiglesias.—Enrique Doetsch.—Guillermo Sundheim.—Daniel Carballo.—Pedro N. de Soto.—B. Santamaría.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 55 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, en un pliego de la clase 1.ª, número 8.840, y 17 de la duodécima, números 3.084.626 al 31 y 3.084.636 al 43, y la signo, firmo y rubrico.—Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 56.—En la Villa de Madrid, á 25 de Enero de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta Capital, con fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Presidente del Congreso de los Diputados, Ex presidente del Consejo de Ministros, Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y vecino de esta Capital, habiéndose expedido en la misma cédula personal de primera clase el 18 de Octubre de 1883 con el núm. 1, según resulta de certificación supletoria del Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez é Ibañez de Ibero, Mariscal de Campo, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, casado, vecino también de Madrid, con cédula personal de segunda clase, expedida en esta Villa en 16 del citado Octubre con el número 4.494.

El Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar y López, Marqués de Valdeiglesias, Ex vicepresidente del Congreso de los Diputados, propietario, casado, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedida en ella en 22 de Diciembre de 1883 con el núm. 73.

El Sr. D. Guillermo Sundheim y Giese, comerciante, casado, de la Ciudad de Huelva, con cédula personal de primera clase, expedida en la misma en 1.º de Noviembre de 1883 con el núm. 4.605.

El Sr. D. Enrique Doetsch Mannheim, comerciante, casado, domiciliado en Londres, estante accidentalmente en España, por lo que no necesita cédula personal.

Y el ilmo. Sr. D. Daniel Carballo y Codesido, casado, propietario, vecino de Madrid, con cédula personal de cuarta clase, expedi-

da en esta Capital en 26 de Marzo de 1883 con el núm. 645.

Los cuales, mayores de edad, de completa conformidad exponen:

Que por escritura que acaban de otorgar bajo mi testimonio han formado y fundado una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, quedando consignados por la base 7.ª de la citada escritura los estatutos de la misma Compañía, y estableciéndose por el art. 4.º de ellos que para la constitución de la Sociedad bastará que esté suscrita por la mitad de las acciones que, según el artículo 6.º, forman el capital social.

Que siendo las que le componen 56.000 acciones, de las cuales se hace constar en la base 4.ª de dicha escritura que 26.500 acciones, que el compareciente Sr. Sundheim ha de recibir en parte de compensación y equivalencia de su aportación á la Sociedad, se consideran suscritas por ese medio por el mismo Sr. Sundheim, sólo falta suscribir 1.500 acciones para completar la mitad del capital con el objeto de estar en condiciones legales á fin de poder constituir la Sociedad.

Que la suscripción de estas 1.500 acciones la hacen los otros cinco señores comparecientes, á saber:

Table listing subscribers: El Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta suscribe, cien acciones... 100; El Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez, otras ciento... 100; El Excmo. Sr. Marqués de Valdeiglesias, ciento... 100; El Sr. Doetsch, ciento... 100; El Sr. Carballo, por sí, ciento... 100.

Y además 1.000 acciones por los señores siguientes, á saber:

Table listing subscribers: Por el Excmo. Sr. D. Antonio Canoas del Castillo, cien acciones... 100; Por Mr. Charles Magniac, miembro del Parlamento de la Gran Bretaña, y del comercio de Londres, doscientas... 200; Por Mr. Hugh Macka y Matheson, también del comercio de Londres, ciento... 100.

Por Mr. John Matheson Macdonald, asimismo del comercio de Londres, ciento... 100

Por el General George Wentworth Alexander Higginson, del Ejército inglés, ciento... 100

Por Mr. Rober Osley Ashburton Milnes, propietario, residente en Tryston Hall, Condado Yorks, ciento... 100

Por Mr. Charles James Murray, propietario, residente en Londres, ciento... 100

Por Mr. James Whittall, del comercio de Londres, ciento... 100

Y por D. Adolfo Rey Moresco, vecino y del comercio de Huelva, ciento... 100

Que con las veintiseis mil quinientas suscritas por el Sr. Sundheim... 26.500

Componen... 28.000

Añade el Sr. Carballo que aun cuando tiene facultades bastantes de los señores por quienes ha suscrito las 1.000 acciones, además de las 100 que tiene suscritas por sí, á fin de simplificar esta acta en su forma y extensión, se considerarán á mayor abundamiento como suscritas por el mismo para los efectos de la constitución de la Sociedad y demás á que haya lugar, conforme á lo establecido en la escritura de fundación de la Compañía, las 1.100 acciones que se han detallado de su suscripción y la hecha por sus representantes, aceptando al intento por sí la responsabilidad de la misma suscripción de las 1.100 acciones por completo como si las tomase todas á su cargo.

En su virtud, los señores comparecientes declaran constituida la expresada Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva con arreglo á los estatutos, y en conformidad á los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, haciéndolo todo constar en esta acta, que firman previa lectura que de ella les hice; advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo que y de que les conozco doy fe yo el Notario.—Práxedes Mateo Sagasta.—Carlos Ibáñez de Ibero.—El Marqués de Valdeiglesias.—Guillermo Sundheim.—Enrique Doetsch.—Daniel Carballo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 56, de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva; en tres pliegos de la clase 10.ª, números 579.826 al 28, la signo, firmo y rubrico en Madrid á 28 de Enero de 1884.—Hay un signo.—Licenciado, José García Lastra.